



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
12 de septiembre de 2025
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3132/2018* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Valeriy Milyukov (representado por la abogada Natalya Savitskaya)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	10 de mayo de 2017 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado Parte el 5 de marzo de 2018 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	9 de julio de 2025
<i>Asunto:</i>	Ausencia del testigo en el interrogatorio
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos; falta de fundamentación de las reclamaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Juicio imparcial; defensa: tiempo y medios adecuados; juicio imparcial (testigos)
<i>Artículo del Pacto:</i>	14, párrs. 1 y 3 a), b) y e)
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 5

1. El autor de la comunicación es Valeriy Milyukov, nacional de la Federación de Rusia nacido en 1964. Afirma que el Estado Parte ha violado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 14 1) y 3) a), b) y e), del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado Parte el 1 de enero de 1992. El autor cuenta con representación letrada.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El 8 de diciembre de 2014, el Tribunal de Distrito de Kírov, en la ciudad de Perm, condenó al autor a 14 años de prisión por un cargo de intento de venta de drogas en grandes cantidades en relación con un grupo organizado. Durante el mismo juicio, fue absuelto de

* Aprobado por el Comité en su 144º período de sesiones (23 de junio a 17 de julio de 2025).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Carlos Ramón Fernández Liesa, Laurence R. Helfer, Konstantin Korkelia, Dalia Leinarte, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, Akmal Saidov, Ivan Šimonović, Soh Changrok, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu.



otros dos cargos: un cargo de venta y otro de intento de venta de drogas en grandes cantidades. El 19 de febrero de 2015, el Tribunal Regional de Perm desestimó el recurso interpuesto por el autor. El 5 de junio de 2015, el Tribunal Regional de Perm desestimó su recurso de casación. El 2 de septiembre y el 22 de diciembre de 2015, un magistrado del Tribunal Supremo y el Vicepresidente del Tribunal Supremo, respectivamente, desestimaron los nuevos recursos de casación del autor.

2.2 El autor fue declarado culpable de vender, junto con su hermano¹, 5,18 gramos de cocaína al Sr. K, quien un mes después revendió la droga a una tercera persona que fue detenida por la policía. La venta de los estupefacientes tuvo lugar presuntamente el 6 de octubre de 2013, mientras el autor estaba siendo vigilado y grabado en vídeo por un agente del Servicio Federal de Seguridad. En su informe, el agente de vigilancia declaró que había observado al autor y a su hermano entrar en el coche del Sr. K y salir de él cinco minutos después. No fueron detenidos ni interrogados en ese momento. El informe no mencionaba la existencia de drogas. El autor y su hermano negaron que se hubiera producido venta alguna de drogas y declararon que se habían reunido con el Sr. K para hablar de otros asuntos.

2.3 El autor afirma que fue acusado y condenado únicamente sobre la base del testimonio prestado por un testigo —el Sr. K— que en ese momento estaba siendo investigado penalmente por la comisión de otros delitos. El autor afirma que el Sr. K testificó falsamente contra él para intentar mejorar las perspectivas de su propio caso². Según el autor, durante el juicio hubo otros cinco testigos del lado de la acusación, entre ellos el agente del Servicio Federal de Seguridad que realizó la vigilancia el 6 de octubre de 2013. Dos de esos testigos declararon que habían comprado drogas al autor antes de 2013, si bien negaron que el autor les hubiera vendido droga alguna durante el período concreto de 2013 indicado en el escrito de acusación de la Fiscalía. El tercer testigo declaró que su testimonio durante la investigación previa al juicio fue obtenido bajo coacción por agentes del Servicio Federal de Seguridad. El cuarto testigo, el testigo S, no compareció ante el tribunal, pero su testimonio, prestado durante la investigación previa al juicio y en el que confirmaba que había comprado drogas al autor durante el período de tiempo sugerido por la acusación, fue leído ante el tribunal a pesar de la objeción del autor, quien alegaba que se había obtenido bajo coacción. Como el testigo no compareció ante el tribunal, el autor y su abogado no pudieron interrogarle. Además, las identidades de tres testigos del caso se mantuvieron confidenciales, lo que impidió al autor verificar sus testimonios. El autor solicitó al tribunal que revelara la identidad de esos testigos, pero el tribunal se negó a hacerlo, basándose en la legislación nacional que protege la identidad de los testigos confidenciales.

2.4 El autor sostiene que ha agotado todos los recursos internos efectivos de que disponía.

Denuncia

3.1 El autor alega también que se le privó de ser sometido a un juicio imparcial ante un tribunal independiente e imparcial en vulneración del artículo 14 1) del Pacto. Sostiene que los tribunales nacionales fueron parciales, porque solo se basaron en los argumentos presentados por la acusación, y lo declararon culpable sobre la base del testimonio de un único testigo que tenía un interés personal en la condena del autor.

3.2 El autor alega también que no se le informó sin demora de la naturaleza de los cargos que se le imputaban, en violación del artículo 14 3) a) del Pacto, y que no se permitió a su abogada examinar el expediente de la causa penal hasta después de que hubiera terminado la instrucción, alegando cuestiones de confidencialidad, lo que no le dio tiempo suficiente para preparar su defensa, en violación del artículo 14 3) b) del Pacto.

3.3 Por último, el autor alega una violación del artículo 14 3) e) del Pacto, porque los tribunales no garantizaron la comparecencia ni el interrogatorio de un testigo clave —el testigo S— que declaró contra el autor durante la instrucción.

¹ El autor y su hermano fueron juzgados por separado.

² El Sr. K fue condenado en otro juicio a ocho años de prisión.

Observaciones del Estado Parte sobre el fondo

4.1 En una nota verbal de fecha 2 de octubre de 2018, el Estado Parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la comunicación. El Estado Parte afirma que, a pesar de las alegaciones del autor de que el juicio fue injusto, su culpabilidad quedó confirmada no solo por el testimonio del Sr. K, sino también por los testimonios de un agente de las fuerzas del orden que vigilaba el encuentro durante el cual el autor vendió las drogas, y de otros tres testigos, cuyas verdaderas identidades se mantuvieron confidenciales y que confirmaron que anteriormente habían comprado drogas al autor. El Estado Parte señala que los testimonios de todos los testigos eran coherentes entre sí.

4.2 Con respecto a la no comparecencia del testigo S en el juicio, el Estado Parte afirma que estaba recibiendo tratamiento médico en el extranjero en el momento de la vista y también que, en virtud del artículo 281 2) a) del Código de Procedimiento Penal, estaba permitido que el testimonio que había prestado durante la investigación previa al juicio se leyera ante el tribunal y se admitiera como prueba. El Estado Parte señala que el tribunal de primera instancia admitió este testimonio en particular como prueba indirecta de la culpabilidad del autor y que era coherente con las declaraciones de otros dos testigos que prestaron declaración durante el juicio.

4.3 El Estado Parte también rechaza la reclamación del autor en virtud del artículo 14 3) b) del Pacto, señalando que los artículos 215 y 217 del Código de Procedimiento Penal prevén el acceso al expediente penal para el acusado y el abogado defensor solo después de que haya terminado la instrucción. También rechaza la alegación del autor de que no tuvo el tiempo suficiente de prepararse para el juicio. El Estado Parte señala que el autor fue detenido el 17 de noviembre de 2013 e inmediatamente se le informó de que era sospechoso de venta ilegal de drogas. El 26 de noviembre de 2013, se le proporcionó una copia del pliego formal de cargos, y la acusación se presentó el 10 de septiembre de 2014. Todos los documentos fueron notificados al autor en presencia de su abogada.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado Parte sobre el fondo

5.1 Mediante carta de 25 de noviembre de 2018, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado Parte relativas al fondo de la comunicación. Rechaza los argumentos del Estado Parte y afirma que fue condenado sobre la base del testimonio de un solo testigo, que a su vez tenía un interés personal en la condena del autor debido a la existencia de una causa penal contra él. Señala que, aparte del testimonio del Sr. K, ningún otro testigo confirmó haber observado la supuesta venta de drogas el 6 de octubre de 2013.

5.2 El autor reitera sus alegaciones de falta de tiempo para preparar su defensa, incluido el acceso insuficiente a las pruebas. En cuanto a la ausencia del testigo S durante el juicio, el autor afirma que no se presentaron al tribunal documentos médicos que demostraran que el testigo estaba efectivamente enfermo y recibía tratamiento en el extranjero.

Observaciones adicionales del Estado Parte

6.1 En una nota verbal de fecha 7 de febrero de 2020, el Estado Parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la comunicación. El Estado Parte señala que, a pesar de los argumentos del autor de que el fallo del tribunal se basó en el testimonio de un solo testigo, la sentencia demuestra que la decisión del tribunal se apoyó en varias pruebas, incluido el testimonio de varios testigos y del propio autor.

6.2 Según el Estado Parte, las reclamaciones del autor se refieren esencialmente a la evaluación de los hechos y las pruebas y a la aplicación de la legislación interna por los tribunales nacionales. Señala que, en general, incumbe a los tribunales de los Estados Partes examinar los hechos y las pruebas o la aplicación de la legislación interna en cada caso particular, a menos que se demuestre que la evaluación de las pruebas o la aplicación de la legislación fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o una denegación de justicia, lo que el autor no demostró. Por consiguiente, el Estado Parte sostiene que el autor no ha fundamentado en forma suficiente sus alegaciones en virtud del artículo 14 del Pacto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5 2) a) del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité observa que el Estado Parte no refuta la afirmación del autor de que ha agotado todos los recursos internos efectivos que tenía a su disposición. No obstante, el Comité todavía debe cerciorarse de que el autor haya agotado todos los recursos internos disponibles. A este respecto, el Comité observa las alegaciones del autor de que no se le informó con prontitud de la naturaleza de los cargos que se le imputaban y de que no se permitió a su abogado examinar el expediente penal hasta después de que hubiera concluido la instrucción, lo que no le dio tiempo suficiente para preparar su defensa. El Comité observa en el material de que dispone que el autor no planteó estas cuestiones durante el juicio ante el Tribunal de Distrito de Kírov (Perm), ni en su apelación ante el Tribunal Regional de Perm. A falta de más información, el Comité no puede determinar si las reclamaciones del autor en virtud del artículo 14 3) a) y b) se plantearon ante los tribunales nacionales, por lo que considera que lo dispuesto en el artículo 5 2) b) del Protocolo Facultativo le impide examinar esa parte de la comunicación.

7.4 El Comité también observa la afirmación del autor de que el Estado Parte violó su derecho a un juicio imparcial, en virtud del artículo 14 1) del Pacto, porque los tribunales nacionales fueron parciales, ya que se basaron únicamente en los argumentos presentados por la acusación, y lo declararon culpable sobre la base del testimonio de un único testigo que tenía un interés personal en la condena del autor. El Comité observa la afirmación del Estado Parte de que el objeto de las alegaciones se refiere en esencia a la evaluación de los hechos y las pruebas en el transcurso de los procedimientos ante los tribunales nacionales. Además, el Estado Parte afirma que la culpabilidad del autor quedó confirmada no solo por el testimonio del Sr. K, sino también por los testimonios de un agente de las fuerzas del orden que vigilaba el encuentro durante el cual el autor supuestamente vendió las drogas, y de otros tres testigos, cuyas verdaderas identidades se mantuvieron confidenciales y que confirmaron que anteriormente habían comprado drogas al autor. El Comité también observa que, durante el mismo juicio, se absolvió al autor de otros dos cargos relacionados con la venta de drogas. El Comité recuerda que, en general, incumbe a los tribunales de los Estados Partes evaluar los hechos y las pruebas en un caso concreto, a menos que pueda determinarse que las actuaciones ante los tribunales nacionales fueron arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia, o que los tribunales violaron de otro modo su obligación de independencia e imparcialidad³. En el presente caso, el Comité no está en condiciones, sobre la base de las pruebas de que dispone, de concluir que, al resolver el caso del autor, los tribunales nacionales actuaran arbitrariamente o que su decisión equivaliera a una actuación arbitraria o una denegación de justicia. En consecuencia, esas reclamaciones son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.5 El Comité considera que el autor ha fundamentado suficientemente, a efectos de su admisibilidad, las reclamaciones formuladas en relación con el artículo 14 3) e) del Pacto y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 1) del Protocolo Facultativo.

³ Véase, por ejemplo, *G. A. c. Uzbekistán* (CCPR/C/124/D/2335/2014), párr. 9.10; y *A. W. K. c. Nueva Zelandia* (CCPR/C/112/D/1998/2010), párr. 9.3.

8.2 El Comité observa la afirmación del autor de que no tuvo la posibilidad de interrogar al testigo S debido a la ausencia de este en el juicio, y de que el interrogatorio del testigo S era esencial para la defensa del autor porque, según la acusación, su testimonio servía como prueba de la culpabilidad del autor. En cambio, en la vista se leyó el testimonio del testigo S, pese a la objeción del autor de que se había obtenido bajo coacción. El Comité también observa la afirmación del Estado Parte de que, dado que el testigo S estaba recibiendo tratamiento médico en el extranjero en el momento de la vista judicial, de conformidad con el artículo 281 2) a) del Código de Procedimiento Penal, se permitió que el testimonio que había prestado durante la investigación previa al juicio se leyera ante el tribunal y se admitiera como prueba.

8.3 El Comité observa en el expediente que el tribunal desestimó la objeción del autor a que se admitiera como prueba el testimonio del testigo S prestado durante la investigación previa al juicio, alegando que la objeción carecía de fundamento. Al mismo tiempo, el Comité observa que, en una fase anterior del juicio, uno de los testigos ya había declarado que el testimonio que prestó durante la instrucción había sido obtenido bajo coacción por agentes del Servicio Federal de Seguridad. El Comité observa que nada en los escritos indica que el testigo S no estuviera disponible permanentemente, pese a lo cual ni el Tribunal de Distrito de Kírov ni el Tribunal Regional de Perm dieron razones de por qué no se podría haber aplazado el juicio para asegurar la presencia del testigo S, especialmente en vista de la gravedad de los cargos contra el autor y de las alegaciones de otro testigo de que su testimonio se obtuvo mediante coacción.

8.4 El Comité también observa la afirmación del Estado Parte de que el tribunal de primera instancia admitió el testimonio del testigo S únicamente como prueba indirecta de la culpabilidad del autor y que era coherente con el testimonio prestado por otros testigos. Sin embargo, el Comité observa que, en la sentencia del Tribunal de Distrito de Kírov, el testimonio del testigo S, prestado durante la investigación previa al juicio, se menciona al mismo nivel que el testimonio de los otros dos testigos, prestado durante el juicio, como prueba de la culpabilidad del autor en la comisión del delito. Además, en su dictamen sobre la apelación, el Tribunal Regional de Perm hizo una referencia directa al testimonio del testigo S y de otro testigo para confirmar que el autor había vendido drogas en 2013, como le imputaba la acusación.

8.5 El Comité recuerda que el derecho de las personas acusadas a interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo es importante para asegurar una defensa efectiva por los acusados y sus abogados⁴. Como aplicación del principio de la igualdad de medios procesales, garantiza a los acusados las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogarlos y contrainterrogarlos que las que tiene la acusación. En virtud de esta disposición, las personas acusadas tienen derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa, y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso⁵. A este respecto, el Comité observa que el Estado Parte no proporcionó ninguna información sobre si el autor tuvo una oportunidad adecuada y apropiada de impugnar el testimonio del testigo S durante la investigación previa al juicio, especialmente en vista de la confidencialidad otorgada al testigo S por la investigación y los tribunales.

8.6 Estos factores, tomados en conjunto, en particular la imposibilidad del autor de interrogar a un testigo importante, llevan al Comité a concluir que el Estado Parte violó los derechos del autor reconocidos en el artículo 14 3) e) del Pacto.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 5 4) del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 14 3) e) del Pacto.

⁴ Véase la observación general núm. 32 (2007) del Comité, párr. 39. Véase también *Abdiev c. Kazajstán* (CCPR/C/137/D/2618/2015), párr. 7.8.

⁵ Véase la observación general núm. 32 (2007) del Comité, párr. 39. Véase también *Y. M. c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/116/D/2059/2011), párr. 9.9.

10. De conformidad con el artículo 2 3) a) del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Esto implica que debe ofrecer una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto han sido vulnerados. Por consiguiente, el Estado Parte está obligado, entre otras cosas, a adoptar medidas adecuadas para: a) celebrar un nuevo juicio, de conformidad con los principios de juicio imparcial y otras salvaguardias procesales; y b) proporcionar al autor una indemnización adecuada. El Estado Parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar violaciones similares en el futuro.

11. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido una violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado Parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en sus idiomas oficiales.
